



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 379-2017-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 148 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 06 FEB. 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 183158-2018 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por SERVICIOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS VADI S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 336-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 06 de agosto de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 255-2017-MTPE/1/20.4<sup>3</sup>, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 16, 422.76 (Dieciséis mil cuatrocientos veintidós con 76/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditó el registro de planilla electrónica por el periodo laborado del 01 de junio de 2016 al 08 de marzo de 2017; 2) No contó con un registro de accidentes de trabajo implementado y actualizado a la fecha del accidente de trabajo (08/03/2017); 3) No acreditó contar con la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgo (IPER) conforme a Ley; 4) No acreditó haber formado ni informado acerca de los peligros y riesgos inherentes a la labor del puesto de trabajo o función específica de conductor de vehículo motorizado y entrega de prótesis dentales con desplazamiento de vehículo menor; 5) No acreditó la entrega de equipos de protección personal de acuerdo a los riesgos y peligros a los que se encontraba expuesto el trabajador como conductor de vehículo motorizado y entrega de prótesis dentales con desplazamiento de vehículo menor a la fecha de ocurrido el accidente de trabajo; 6) No cumplió con la medida de requerimiento de fecha 31 de octubre de 2017; afectando con estas infracciones a un trabajador Alex Salomé Torres;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, la resolución s/n del 10 de setiembre de 2018 emitida por su Despacho que declara improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Directoral N° 336-2018-MTPE/1/20.41 resulta del todo ilegal, así como, inconstitucional, en tanto que al no emitir pronunciamiento sobre el fondo de la litis, su Despacho limita el derecho de defensa, materializado en este caso en el derecho a obtener decisiones motivadas y amparadas en derecho por parte de la administración; *ii)* Que, las conductas que ha verificado la administración en el procedimiento de investigación no reúnen los elementos necesarios para ser considerados dentro de la infracción prevista por el artículo 28.10 del RLGIT, esto es: *i)* que exista un incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo y *ii)* que este incumplimiento ocasione un accidente de trabajo; pues, como está plenamente acreditado en el propio acta de infracción, han podido apreciar que el "accidente de trabajo" del señor Alex Salomé Torres fue consecuencia de su negligencia y no de los incumplimientos acusados por la AAT a la empresa; *iii)* Que, se ha sancionado por no contar con la matriz de IPER y por no haber formado e informado sobre riesgos en el puesto de trabajo, como es de verse ambas conductas se refieren a una sola omisión del empleador que es la de incumplir con la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasionen un accidente de trabajo; sin embargo, se ha sancionado dos veces a la empresa por la misma conducta, situación que resulta de todo ilegal en tanto que este proceder no se encuentra

<sup>1</sup> De fojas 52 a 61 de autos.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 7 vueltas de autos.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 379-2017-MTPE/1/20.41

ajustado a lo señalado en el artículo 48-A sobre concurso de infracciones; *iv)* Que, se ha entregado al señor Alex Salomé los implementos de protección personal conforme señala el propio acta de infracción, realmente no existe sustento para la infracción que se ha imputado a la empresa, más aun si como ya dijimos la obligación del empleador de entregar equipos de protección a sus trabajadores. No alcanza a personas que no tuvieran vínculo laboral con la empresa y el señor Salomé a la fecha del accidente de tránsito, 08 de marzo de 2017, no tenía vínculo laboral con la empresa, de modo que no existe infracción que se haya cometido;

**Tercero:** Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

**Cuarto:** Que, antes de remitirnos a los argumentos de la inspeccionada, cabe señalar que, en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y por el Principio de Prevención: *“El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”*. Aunado a ello, por el Principio de Protección: *“Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a: A) Que, el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable. B) Que, las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores”*<sup>5</sup>;

**Quinto:** Que, sobre lo señalado en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, encontramos de la revisión de los actuados, que la inspeccionada fue notificada mediante Cédula N° 20381-2018, de la resolución sub directoral N° 336-2018, el 13 de agosto de 2018, conforme aparece a fojas 32 de autos; en atención a ello, presentó un escrito con registro N° 149924-2018 el 04 de setiembre de 2018, en el cual interpone recurso de reconsideración, recurso administrativo previsto en el procedimiento sancionador<sup>6</sup>. En este escenario, el inferior jerárquico evaluó los requisitos para su tramitación y finalmente emitió el proveído de fecha 10 de setiembre de 2018, a través del cual, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la inspeccionada, por no contener la nueva prueba en que sustenta su pedido debidamente acreditada<sup>7</sup>. Debe precisarse, que la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique el nuevo análisis acerca de los puntos materia de la controversia; de manera que, no se ha trasgredido el debido procedimiento, como alega la inspeccionada;

**Sexto:** Que, respecto a lo descrito en el punto *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, respecto a que el accidente de trabajo se produjo por negligencia del trabajador recurrente,

<sup>4</sup> Acorde a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783.

<sup>5</sup> Acorde a lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 29783.

<sup>6</sup> Según lo prevé el TUO de la Ley N° 27444

<sup>7</sup> Resolución de Superintendencia N° 171-2017- SUNAFIL, que aprueba la Directiva N° 001-2017-SUNAFIL/ INII (PUNTO 7.2.2).



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

#### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 379-2017-MTPE/1/20.41

carece de veracidad y no tiene sustento legal; toda vez que, de la información sobre las causas del accidente consignadas en el Acta de Infracción, encontramos que se determinaron por ausencia de medidas de seguridad, siendo la causa básica: factores de trabajo: instrucción e información insuficiente para la labor realizada y evaluación insuficiente de peligros y riesgos; de manera que, al evidenciarse que dichas infracciones causaron el accidente de trabajo, y por el deber de prevención y protección que debe procurar la inspeccionada, el inferior jerárquico ha agravado el tipo infractor previsto en el numeral 28.10 del artículo 28° del Reglamento; máxime, si como refiere la norma pertinente sobre seguridad y salud en el trabajo, al haber causado daño en el cuerpo o en la salud del trabajador que requirió asistencia o descanso médico por más de 3 meses<sup>8</sup>;

**Sétimo:** Que, en cuanto a lo alegado por la inspeccionada en el punto *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, se tiene que es perfectamente posible que una misma conducta califique como más de una infracción administrativa y cuando tal circunstancia se presente, la Administración debe aplicar el Principio del Concurso de Infracciones, prevista en el numeral 6 del Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en virtud del cual, dos o más infracciones en que hubiere incurrido la inspeccionada van a ser objeto de una única sanción. De la norma glosada, puede deducirse que las condiciones para la configuración de un concurso de infracciones, son las siguientes: - una misma conducta y la tipificación de dos o más infracciones; entendiéndose que el incumplimiento de una obligación sustantiva implique incumplimiento de obligaciones formales y accesorias;

**Octavo:** Que, en este orden de ideas, en el presente caso, debemos verificar el cumplimiento de las dos condiciones antes señaladas para que se configure un concurso de infracciones; sobre el hecho de que se trate de una misma conducta, debemos indicar que el inspector comisionado durante las actuaciones inspectivas de investigación detectó diversas conductas infractoras generando supuestos de infracciones diferentes, como son: *no contar con la matriz de identificación de peligros y riesgos (IPER) conforme a ley, vulnerando lo establecido en el artículo 19° inciso d) y 57° de la Ley N° 29783, y por no haber formado e informado acerca de los peligros y riesgos inherentes a la labor del puesto de trabajo o función específica trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 27°, 49°, 50° y 52° de la Ley N° 29783*; de manera que, no se sustentan en una misma conducta infractora como asegura la inspeccionada; desvirtuándose lo alegado por la inspeccionada en este extremo;

**Noveno:** Que, contrariamente a lo manifestado por la inspeccionada en el punto *iv)* del segundo considerando de la presente resolución, vemos que de las actuaciones inspectivas de investigación se determinó que el trabajador recurrente laboró desde 01 de junio de 2016 hasta su fecha de cese el 08 de marzo de 2017 (día de la ocurrencia del accidente). Este hecho es corroborado por la declaración testimonial de la propia apoderada de la inspeccionada, señora Catherine Flores Acuña, según aparece a fojas 33 del expediente investigador, de lo que se desprende que a la fecha del accidente de trabajo, el recurrente sí mantenía vínculo laboral con la inspeccionada. Por otro lado, la inspeccionada no acreditó con documento idóneo la entrega de equipos de protección personal (contestador inalámbrico Bluetooth/Hansfree), dado la función específica que desempeñaba como motorizado; en consecuencia, son simples afirmaciones que no han sido sustentadas con medios probatorios fehacientes;

**Décimo:** Que, es menester indicar que la Autoridad Administrativa de Trabajo, en el ejercicio de su potestad sancionadora, sustenta sus pronunciamientos en virtud de los hechos constatados por los inspectores de trabajo, por lo tanto, lo verificado por los inspectores comisionados merece fe. Sobre

<sup>8</sup> En el considerando vigésimo cuarto de la resolución apelada, se consigna con detalle los descansos médicos por más de tres meses, conforme se desprende del Informe Médico de fecha 06 de junio de 2017.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 379-2017-MTPE/1/20.41

el particular, se debe tener presente que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16<sup>9</sup> y 47<sup>10</sup> de la Ley, los hechos verificados por los Inspectores comisionados, plasmados en el Acta de Infracción, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que pueda aportar la inspeccionada, en uso de su derecho de defensa; en consecuencia, tenemos que las conclusiones de las investigaciones inspectivas a la que la inspectora actuante arribó en el presente caso, en el ejercicio regular de sus funciones, se presumen ciertas dado que, la inspeccionada, no ha expuesto fundamento y/o presentado pruebas suficientes que desestimen lo verificado por la inspectora, habiéndose valorado debidamente los argumentos de la apelación, sin afectar el derecho de defensa; por lo que, corresponde a este Despacho emitir la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 336-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 06 de agosto de 2018, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de S/ 16, 422.76 (Dieciséis mil cuatrocientos veintidós con 76/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. Avocándose al conocimiento del presente procedimiento la Directora que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

JCC/mar

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. JANET  
CORNEJO CABRERA DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

<sup>9</sup> Artículo 16.- Actas de Infracción (...). Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

<sup>10</sup> Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción. Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.